

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

808/2018

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El Recurrente menciona que no le proporcionaron la información de todos los Tribunales.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dictó respuesta en sentido afirmativo, proporcionando lo entregado por su Administración, lo cual consistía en información solicitada por el recurrente, también se adjuntan las derivaciones correspondientes.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
808/2018.

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio
de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 808/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

"Gasto en consumo de gasolina por mes desde 2017 y 2018, de los vehículos utilizados por las dependencias y tribunales del Gobierno del Estado de Jalisco." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites interno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho emitió y notificó la respuesta, donde menciona que se remite la información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico a este Instituto; a diversos correos institucionales en contestación a la respuesta, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"1.- El Tribunal de Justicia Administrativa solo me da respuesta de su Dirección Administrativa, no me informa ni de las dependencias del Estado de Jalisco, ni del resto de los Tribunales, creo que existe una Ley Orgánica que define que son cada uno de estos, y no se me entrega nada de información.

4.- *Me inconformo también por que se me cambio el nombre en la respuesta que genero el Tribunal, lo que me hace una burla a mi persona.
...." (Sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 808/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión y Audiencia de Conciliación, Se recibe informe. El día 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así, el sujeto obligado remitió el día 22 veintidós dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho, dicho recurso, así como su informe de contestación correspondiente de conformidad al artículo 100.5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/578/2018, el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico y

en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto por los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de la **parte recurrente** que contaba con el término de **tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo apercibimiento que en caso de no hacer manifestación a favor de la aludida audiencia, se continuará con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

6. Se ordena continuar con el trámite ordinario. Con acuerdo del 06 seis de junio del año en curso, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 01971718	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/abril/2018
Surte efectos:	30/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/mayo/2018
Concluye término para interposición:	22/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/mayo/2018
Días inhábiles	1/mayo/2018 Sábados y domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene

una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, ya que emite nueva respuesta complementaria, en la que hace de su conocimiento la fecha en que se llevó a cabo la medida que hace referencia le fue omitida a la parte recurrente, como se advierte de foja 10 diez de actuaciones, en la que se aprecia lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Gasto en consumo de gasolina por mes desde 2017 y 2018, de los vehículos utilizados por las dependencias y tribunales del Gobierno del Estado de Jalisco.” (Sic)

Por su parte, la unidad de Transparencia dictó respuesta, proporcionando lo entregado por la Dirección General Administrativa, informándole que dicha petición se atendió como requirió el recurrente con un recuadro donde se observan los datos sobre el gasto en consumo de gasolina, como se ve a continuación:

UNICO.- Es **AFIRMATIVA** entregar al solicitante la información requerida, tal como se informa por parte de Dirección General Administrativa, en los siguientes términos:

2017							
ENERO	\$94,291.89	ABRIL	\$87,215.81	JULIO	\$85,097.16	OCTUBRE	\$87,215.81
FEBRERO	\$91,781.97	MAYO	\$87,215.81	AGOSTO	\$86,097.16	NOVIEMBRE	\$87,752.76
MARZO	\$93,036.93	JUNIO	\$87,215.81	SEPTIEMBRE	\$85,510.26	DICIEMBRE	\$88,178.36

2018	
ENERO	\$106,600.00
FEBRERO	\$106,600.00
MARZO	\$115,300.00
ABRIL	\$122,544.00

Así, el solicitante de la información se inconformó, señalando medularmente que la respuesta estaba incompleta, ya que no se le informa ni de las dependencias del Estado de Jalisco, ni del resto de los Tribunales.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que tácitamente ratificó su respuesta, sin embargo remite constancias que acreditan que realizó la derivación de competencia concurrente de la solicitud al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco el día 25 de abril del 2018, así como a múltiples municipios y entes de gobierno el día 21 de mayo del año en curso, para que se le otorgue la información al recurrente, mencionando además que la ciudadana quiere que se le envíe información que no posee ni genera ese Tribunal, no obstante que ese Tribunal no tiene conocimiento del actuar de todas las dependencias del Gobierno del Estado de Jalisco, pues no dependen del mismo, informando que cada una de ella cuenta con una Unidad de Transparencia para dar trámite a las solicitudes de los ciudadanos.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información que genera al respecto, y derivó la competencia al resto de los entes.

No obstante lo anterior, se **apercibe** a la Titular de la Unidad Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para que en lo sucesivo analice exhaustivamente la materia de lo solicitado, determine si tiene competencia concurrente y en ese sentido proceda a remitir la misma al o los sujetos obligados que resulten también competentes conforme al artículo 81 de la Ley, haciéndole en el debido momento; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente sobre la admisión del recurso, el cual contaba ya con el informe del sujeto obligado, ya que este fue remitido a este Instituto, el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, para que ésta manifestara respecto de la audiencia de conciliación, por lo cual pudo observar la información enviada como actos positivos, de la derivación del sujeto obligado. Esto fue notificado el día 29 veintinueve de mayo del año en curso al correo electrónico determinado por el recurrente.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado en el informe de Ley, realizó la derivación correspondiente, atendiendo y resolviendo en los términos que refiere la Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para que en lo sucesivo analice exhaustivamente la materia de lo solicitado, determine si tiene competencia concurrente y en ese sentido proceda a remitir la misma al o los sujetos obligados que

resulten también competentes conforme al artículo 81 de la Ley, haciéndolo en el debido momento; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedora a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 808/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
TITA